

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0206/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0206/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO, PRESENTADO POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto particular, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el diez de enero de dos mil veintitrés, el particular requirió conocer diversa información.

De las constancias de autos se observa que el veintitrés de enero de dos mil veintitrés el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, con motivo de lo anterior, el ahora recurrente el treinta siguiente interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse con la respuesta otorgada, mismo que fue admitido el siete de febrero siguiente, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, advirtiéndose la comparecencia al medio de impugnación por parte del sujeto obligado.

Al respecto, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, emitió una resolución al expediente IVAI-REV/0206/2023/III, misma que fue aprobada por mayoría de votos, en la cual se determinó modificar la respuesta otorgada por la Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, en ese sentido, se estima que se debió confirmar la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, derivado del cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, en virtud de que de las constancias de autos del expediente IVAI-REV/0206/2023/III se advierte que en la solicitud de acceso que dio como origen al medio de impugnación en cuestión, se petitionó información respecto de la Síndica Única, relativa a su declaración patrimonial de inicio y todas las actualizaciones que se tengan, así como la nota de todas las actividades a las que se ha comprometido durante las sesiones de cabildo, a investigar, dar seguimiento, informar o resolver, durante el año dos mil veintidós y el estatus de cada compromiso expresado.

Con motivo de la petición de información, el sujeto obligado a través de la Sindicatura Municipal y la Contraloría Municipal dieron respuesta a cada uno de los cuestionamientos que le fueron formulados.

Derivado de las respuestas emitidas, el recurrente interpuso el medio de impugnación, mediante el cual adujo como inconformidad que *“...La respuesta no satisface la solicitud de información en dos sentidos: Sobre la nota de los compromisos que la servidora pública ha realizado en Cabildo y su seguimiento, se ofrece en respuesta un oficio signado por la Síndica*

Única, donde expone que no está en sus atribuciones legales llevar la nota de los compromisos que haga en las sesiones de Cabildo. Sin embargo, es importante entender que la solicitud de información no se le hizo a la Síndica Única sino al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, quien sí tiene una persona encargada de llevar dicho seguimiento, la titular de la Secretaría del Ayuntamiento, de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Puedo presumir que se encausó mal la solicitud de información que presenté, sin embargo, más allá, considero que existe dolo en esta acción que pretende entorpecer el acceso a la información pública de las y los vecinos del municipio de Poza Rica de Hidalgo...”

Es así que, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que este se inconformó al interponer el presente medio de impugnación respecto de la parte de la solicitud de información en la que se peticiona lo concerniente a la nota de todas las actividades de la Síndica Única a las que se ha comprometido durante las sesiones de cabildo, a investigar, dar seguimiento, informar o resolver, durante el año dos mil veintidós y el estatus de cada compromiso expresado; por lo que, respecto de las manifestaciones realizadas por el promovente se pudo advertir que la información de la cual no se expresó inconformidad alguna, esta no debió de ser objeto de estudio en el fallo que resolvió el expediente IVAI-REV/0206/2023/III, al existir conformidad del recurrente, esto es, por cuanto hace a la declaración patrimonial de inicio de la Síndica Única y todas sus actualizaciones, por lo que en dicho asunto se debieron avocar a estudiar la parte de la solicitud de información respecto de la cual manifiesta inconformidad.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Sin que en el caso resulte procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja, porque el motivo de disenso se encuentra falto del contenido de los elementos mínimos para activarla, por virtud de que ello equivaldría a un fallo a partir de cuestiones que se aparten de la objetividad de la materia, máxime que los propios numerales 153 y 202, de la Ley, prevén que el Pleno vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero también establece que **impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.**

Puesto que, si bien es cierto, la suplencia opera para para perfeccionar argumentos y fundamentos jurídicos, también lo es que no puede aplicarse para corregir, ampliar o cambiar los hechos o en su defecto, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento.

Bajo esa tesitura, se considera que en la resolución que resuelve el expediente IVAI-REV/0206/2023/III se debió ceñir a estudiar la respuesta otorgada al cuestionamiento concerniente a conocer la nota de todas las actividades de la Síndica Única a las que se ha comprometido durante las sesiones de cabildo, a investigar, dar seguimiento, informar o resolver, durante el año dos mil veintidós y el estatus de cada compromiso expresado, ello en virtud de que la inconformidad del recurrente verso exclusivamente respecto de dicho actuar.

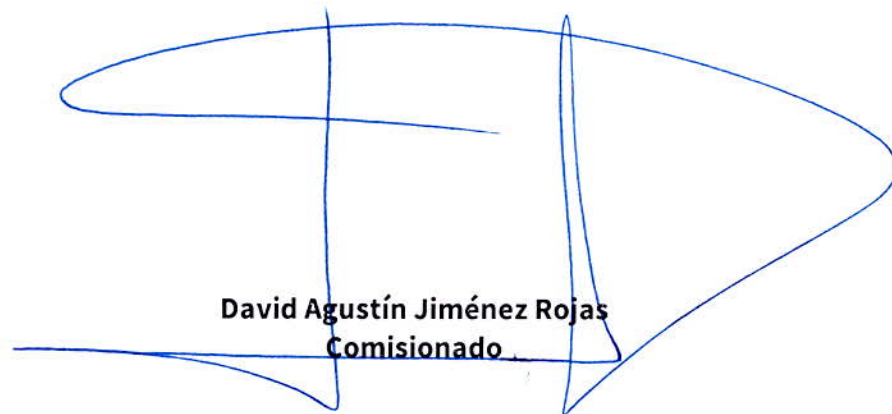
De esa guisa, como se estableció en la resolución de merito al estudiar el acto aludido en el párrafo anterior, se determinó que a pesar que la petición se dirigió erróneamente a un área que no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, no se

causó agravio alguno a la recurrente, toda vez que la Síndica atendió la solicitud con la respuesta inicial así como al comparecer a la sustanciación del presente recurso donde ratificó su respuesta inicial ,mencionando que no está obligada a generar la información en la forma que le fue solicitada (nota de todas las actividades a las que se ha comprometido durante las sesiones de cabildo, a investigar, dar seguimiento, informar o resolver, durante 2022) ; sin embargo los datos que necesita la disidente se pueden encontrar en la dirección electrónica <https://poza-rica.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/obligaciones-especificas/las-actas-de-sesiones-de-cabildo-y-anexos-los-controles-de-asistencia-de-los-integrantes-del-ayuntamiento-a-las-sesiones-de-cabildo-y-el-sentido-de-su-votacion-sobre-las-iniciativas-o-acuerdos/> que remite a las actas de cabildo a las que se refiere el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de la materia.

Del enlace anterior señalado, el comisionado Ponente procedió a realizar la inspección del mismo para cerciorarse que de su contenido se encuentra la información solicitada por el particular, situación que quedo acreditada al visualizar en su contenido lo peticionado; por lo que, en nada afectó que la Unidad de Transparencia gestionara la información ante un área incompetente, puesto que ésta le proporcionó los mismos datos que -de haberse dirigido de manera correcta- hubiera aportado la Secretaría del Ayuntamiento, situación que motivo que esa parte de la solicitud se tuviera por atendida.

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto se debió declarar infundado el agravio, y en consecuencia **confirmarse** la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Con base en los argumentos expuestos es que se emite el presente **voto particular**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.




David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0206/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0206/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo.

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga.

COLABORÓ: Daniela Damirón Alonso.

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Poza Rica, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300554223000022**.

ANTECEDENTES1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES.....3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO.....4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 14

PUNTOS RESOLUTIVOS15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **diez de enero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo¹, en la que pidió lo siguiente:

...

Sobre la Síndica Única:

Requiero su declaración patrimonial de inicio y todas las actualizaciones que se tengan Necesito la nota de todas las actividades a las que se ha comprometido durante las sesiones de cabildo, a investigar, dar seguimiento, informar o resolver, durante 2022, así como el estatus de cada compromiso expresado.. (SIC)

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **treinta de enero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **treinta de enero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0206/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **siete de febrero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **quince de marzo de dos mil veintitrés**, la Secretaría de acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:



² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.
13. En primer término, es preciso señalar que en el presente estudio se hará uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la materia, debido a que se advierte una violación manifiesta al derecho de acceso a la información.
14. Resulta procedente debido a que el artículo invocado permite aplicarla a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales. Porque a través de ella, se legitima la actuación de los Tribunales de corregir, aclarar o enmendar el acto de pedir o el medio de defenderse, facilitando su ejercicio, atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación conforme previstos en el artículo 1° Constitucional.
15. De ahí, que sobrevenga la necesidad de hacer uso de la suplencia de la queja y sus vertientes a favor del recurrente en los términos precisados, pues si bien se advierten deficiencias en el agravio planteado, resulta evidente para quienes esto resuelven, en las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, una violación manifiesta de la ley que limita el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.
17. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.



⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio UNT-090-2023, de veintitrés de enero de dos mil veintitrés suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los similares OFICIO-SIU-0017-2023, de diecinueve de enero de dos mil veintitrés y el oficio CON-0036-2023, de dieciséis de enero de la presente anualidad, signados por la Síndica Única y el Contralor Municipal.
19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

“La respuesta no satisface la solicitud de información en dos sentidos: Sobre la nota de los compromisos que la servidora pública ha realizado en Cabildo y su seguimiento, se ofrece en respuesta un oficio signado por la Síndica Única, donde expone que no está en sus atribuciones legales llevar la nota de los compromisos que haga en las sesiones de Cabildo. Sin embargo, es importante entender que la solicitud de información no se le hizo a la Síndica Única sino al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, quien sí tiene una persona encargada de llevar dicho seguimiento, la titular de la Secretaría del Ayuntamiento, de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Puedo presumir que se encausó mal la solicitud de información que presenté, sin embargo, más allá, considero que existe dolo en esta acción que pretende entorpecer el acceso a la información pública de las y los vecinos del municipio de Poza Rica de Hidalgo.” (sic)

20. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio UNT-186-2023, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, oficio SEA-268-2023, oficio SIU-00314-2023 y oficio UNT-090-2023 en donde ratificó la respuesta primigenia.
21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos revisar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. Conviene señalar que lo solicitado, es información pública, relativa a obligaciones de transparencia contempladas en los artículos 15, fracción XII y 16, fracción II, inciso h) de la Ley de la materia.
24. Ahora, como ya ha quedado señalado, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado documentó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la que se advierte que fueron dos de sus áreas (Sindicatura y Contraloría Municipal) las que atendieron la petición de la particular; la primera señaló, en síntesis, que su función se encuentra delimitada por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispositivo que no la obliga a *“crear notas de las actividades en que me haya comprometido a investigar, dar seguimiento, informar o resolver en las sesiones de cabildo durante 2022, ni tampoco tener un estatus de cada compromiso expresado, por*

lo cual no cuento con dichas notas en físico, sin embargo, los compromisos que se hayan expresado durante las sesiones de cabildo del año en mención se pueden consultar en el portal de transparencia del H. Ayuntamiento 2022-2022...” (sic).

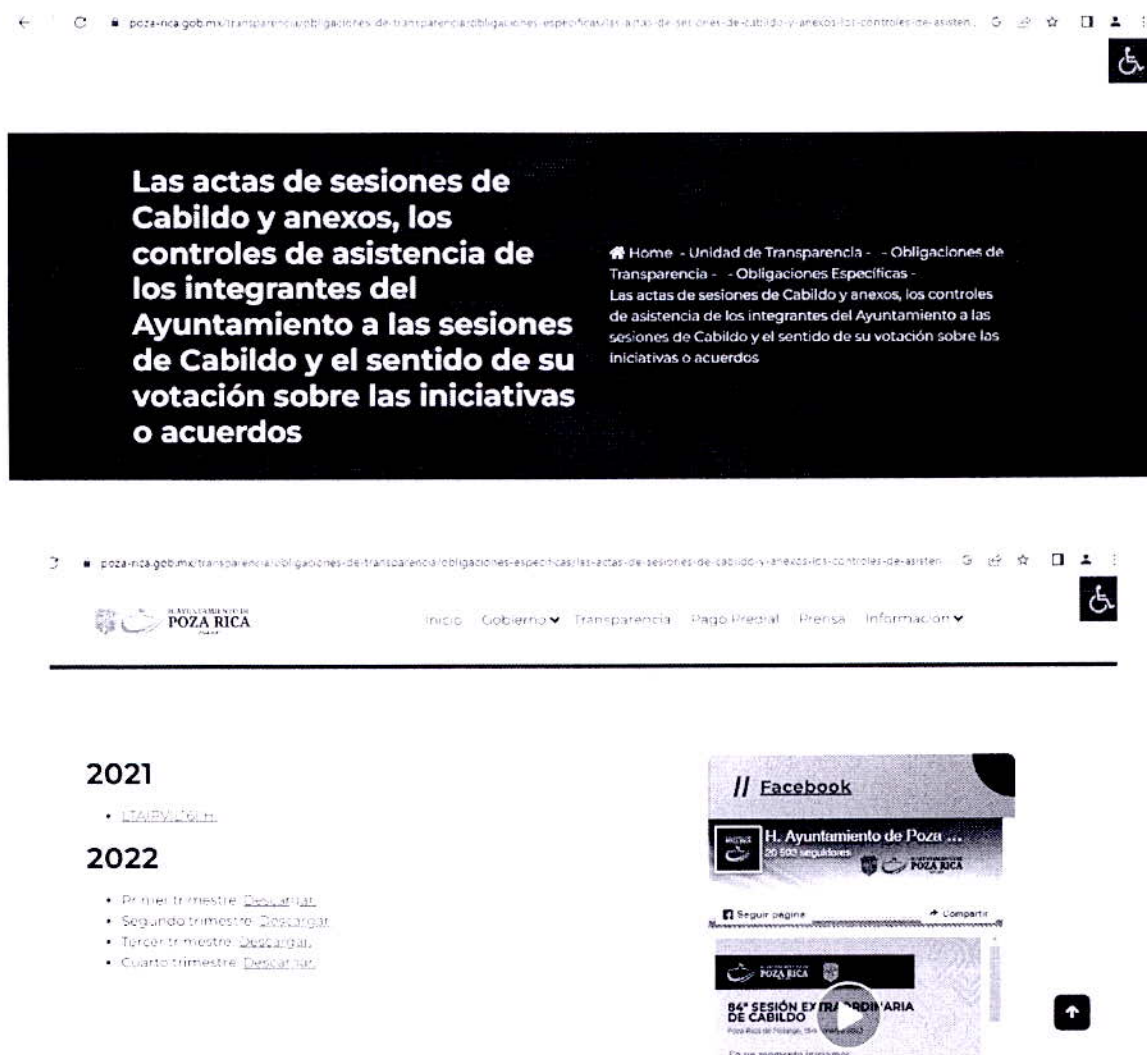
25. Por su parte, el Contralor Municipal expuso, en lo que interesa que “*no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que única y exclusivamente el Servidor Público, le corresponde autorizar la publicación de los datos para que los mismos sean reflejados y consultados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en este caso en el link [https://drive.google.com/file/d/15kOYTqvAAAnpy2MXawczOzWdEkVbdX4sE/view ...](https://drive.google.com/file/d/15kOYTqvAAAnpy2MXawczOzWdEkVbdX4sE/view...) (sic)*
26. La particular cuestiona los planteamientos de la autoridad responsable a través de su agravio, del que se desprende que la causa de pedir radica en una indebida gestión de la información por parte de la Unidad de Transparencia; puesto que dirigió la información al Ayuntamiento, por lo tanto, encauso mal la solicitud de información.
27. A juicio de quienes esto resolvemos, la inconformidad del solicitante es **parcialmente fundado**, por las consideraciones que a continuación se exponen.
28. En efecto, del artículo 70, fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, se advierte con claridad que la información solicitada por la parte recurrente corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, pues esta área tiene, entre otras, las atribuciones de estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas; y presentar, en la primera sesión de cada mes, un informe que exprese el número y asunto de los expedientes que hayan pasado a Comisión, los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes.
29. De ahí que estimamos que le asiste la razón a la solicitante por cuanto hace a que la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable, direccionó mal la solicitud de acceso, puesto que la remitió a la Sindicatura que no resguarda la información que contiene los datos que requirió la particular.
30. Sin embargo, consideramos que a pesar que la petición se dirigió erradamente, no se causó agravio alguno a la recurrente, toda vez que la Síndica atendió la solicitud con la respuesta inicial así como al comparecer a la sustanciación del presente recurso donde ratificó su respuesta inicial ,mencionando que no está obligada a generar la información en la forma que le fue solicitada (nota de todas las actividades a las que se ha comprometido durante las sesiones de cabildo, a investigar, dar seguimiento, informar o resolver, durante 2022)⁷; sin embargo los datos que necesita la disidente se pueden

⁷ Postura con la que este Instituto comulga porque se ha adoptado la posición de que se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para la respuesta de las solicitudes. Conforme al criterio SO/001/2021 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales.**”



encontrar en la dirección electrónica <https://poza-rica.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/obligaciones-especificas/las-actas-de-sesiones-de-cabildo-y-anexos-los-controles-de-asistencia-de-los-integrantes-del-ayuntamiento-a-las-sesiones-de-cabildo-y-el-sentido-de-su-votacion-sobre-las-iniciativas-o-acuerdos/> que remite a las actas de cabildo a las que se refiere el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de la materia.

31. Del enlace anterior señalado, el comisionado Ponente procedió a realizar la inspección del mismo para cerciorarse que de su contenido se encuentra la información solicitada por el particular como se muestra a continuación:



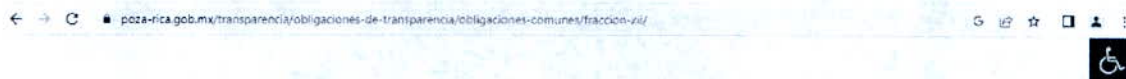
32. Entonces, en nada afectó que la Unidad de Transparencia gestionara la información ante un área incompetente, puesto que ésta le proporcionó los mismos datos que -de haberse dirigido de manera correcta- hubiera aportado la Secretaría del Ayuntamiento; de ahí lo fundado del agravio formulado por la parte recurrente.

33. Por otro lado, aun y cuando no forma parte de las inconformidades de la particular, quienes esto resolvemos consideramos que la respuesta emitida por el Contralor Municipal evidencia que flageló el derecho humano de la solicitante a conocer



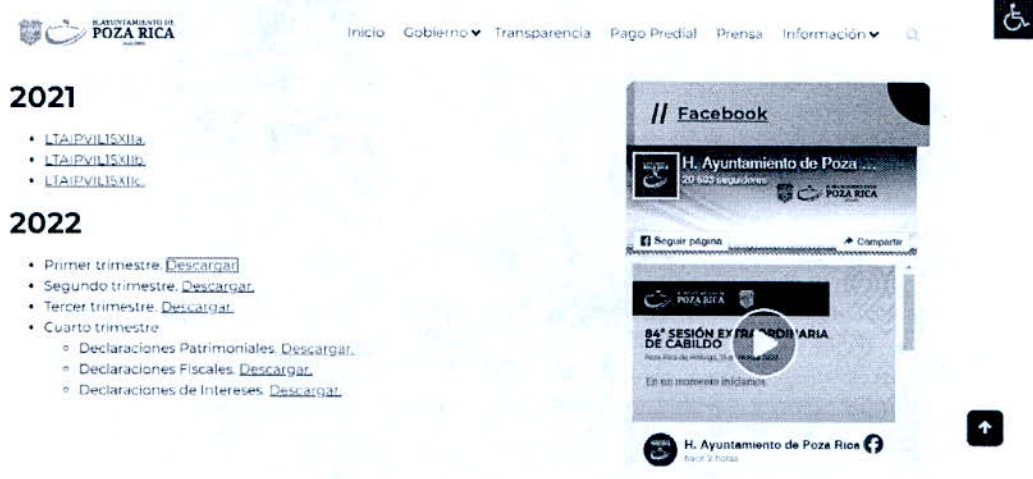
información pública y resulta necesario suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 153, párrafo segundo de la Ley de la materia.

34. Lo anterior en virtud que la negativa de la información que hace la parte recurrente, parte de una **premisa superada**; es decir, que en su momento era correcta, las disposiciones que la sustentaban cambiaron de tal modo que ya no la respaldan.
35. Veamos, el Contralor Municipal sostiene que la servidora pública de quien se solicitó la declaración patrimonial, no autorizó su publicación; por ende, no es factible entregar información relacionada con dichos documentos y apuntaló su respuesta con el contenido de los Lineamientos Técnicos Generales, así mismo señaló que podía consultar las declaraciones patrimoniales en el enlace electrónico <https://poza-rica.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/obligaciones-comunes/fraccion-xii/> , mismo que el Comisionado Ponente procedió a realizar la inspección como se muestra a continuación:



Fracción XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable

Home - Unidad de Transparencia - Obligaciones de Transparencia - Obligaciones Comunes - Fracción XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable



AYUNTAMIENTO DE POZA RICA

Inicio Gobierno Transparencia Pago Predial Prensa Información

2021

- [LTAIPVIL15XIIA](#)
- [LTAIPVIL15XII B](#)
- [LTAIPVIL15XII C](#)

2022

- Primer trimestre: [Descargar](#)
- Segundo trimestre: [Descargar](#)
- Tercer trimestre: [Descargar](#)
- Cuarto trimestre
 - Declaraciones Patrimoniales: [Descargar](#)
 - Declaraciones Fiscales: [Descargar](#)
 - Declaraciones de Intereses: [Descargar](#)

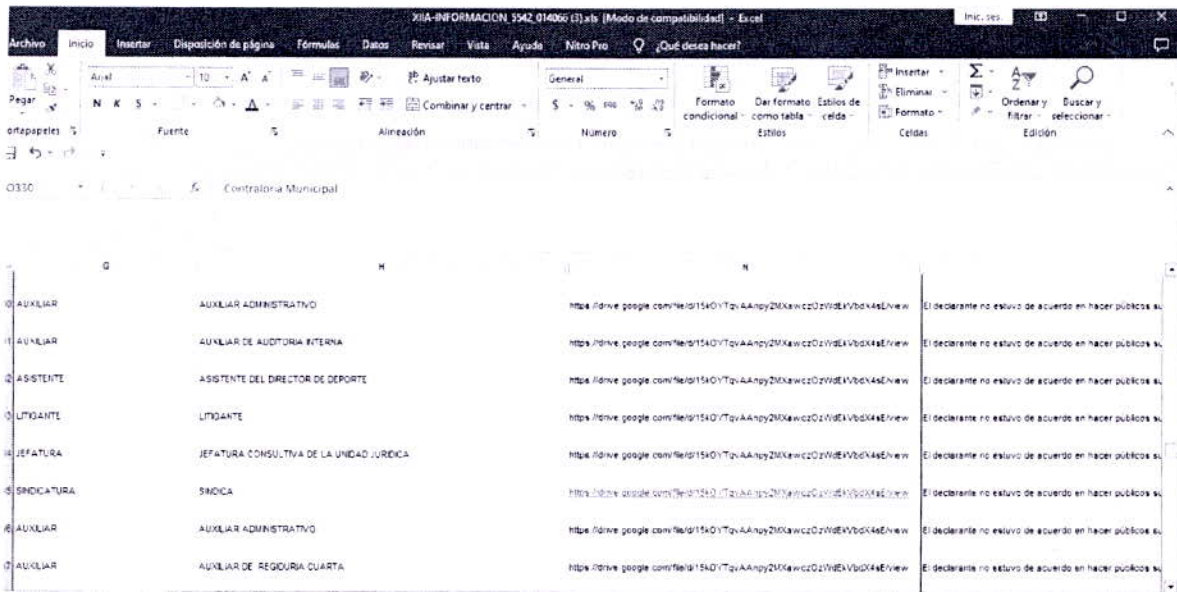
Facebook

H. Ayuntamiento de Poza Rica
201 seguidores

84ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO
Poza Rica de Zaragoza, Ver. 16 de Mayo 2022
En el momento iniciadas

H. Ayuntamiento de Poza Rica
Hoy a las 2:03 pm

de la



	G	H	I	N
0	AUXILIAR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	https://drive.google.com/file/d/154OVTqvAAAnpZMxawcz0ZV9EAVbdX4sE/view	El declarante no estuvo de acuerdo en hacer públicos su
1	AUXILIAR	AUXILIAR DE AUDITORIA INTERNA	https://drive.google.com/file/d/154OVTqvAAAnpZMxawcz0ZV9EAVbdX4sE/view	El declarante no estuvo de acuerdo en hacer públicos su
2	ASISTENTE	ASISTENTE DEL DIRECTOR DE DEPORTE	https://drive.google.com/file/d/154OVTqvAAAnpZMxawcz0ZV9EAVbdX4sE/view	El declarante no estuvo de acuerdo en hacer públicos su
3	LITIGANTE	LITIGANTE	https://drive.google.com/file/d/154OVTqvAAAnpZMxawcz0ZV9EAVbdX4sE/view	El declarante no estuvo de acuerdo en hacer públicos su
4	JEFATURA	JEFATURA CONSULTIVA DE LA UNIDAD JURIDICA	https://drive.google.com/file/d/154OVTqvAAAnpZMxawcz0ZV9EAVbdX4sE/view	El declarante no estuvo de acuerdo en hacer públicos su
5	SINDICATURA	SINDICA	https://drive.google.com/file/d/154OVTqvAAAnpZMxawcz0ZV9EAVbdX4sE/view	El declarante no estuvo de acuerdo en hacer públicos su
6	AUXILIAR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	https://drive.google.com/file/d/154OVTqvAAAnpZMxawcz0ZV9EAVbdX4sE/view	El declarante no estuvo de acuerdo en hacer públicos su
7	AUXILIAR	AUXILIAR DE REGIDURIA CUARTA	https://drive.google.com/file/d/154OVTqvAAAnpZMxawcz0ZV9EAVbdX4sE/view	El declarante no estuvo de acuerdo en hacer públicos su



	G	H	I	N
R335				El declarante no estuvo de acuerdo en hacer públicos sus datos patrimoniales (versión pública), de conformidad con lo establecido en los artículos 15 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 18 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
330				El declarante no estuvo de acuerdo en hacer públicos sus datos patrimoniales (versión pública), de conformidad con lo establecido en los artículos 15 fracción XI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la
331				El declarante no estuvo de acuerdo en hacer públicos sus datos patrimoniales (versión pública), de conformidad con lo establecido en los artículos 15 fracción XI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la
332				El declarante no estuvo de acuerdo en hacer públicos sus datos patrimoniales (versión pública), de conformidad con lo establecido en los artículos 15 fracción XI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la
333				El declarante no estuvo de acuerdo en hacer públicos sus datos patrimoniales (versión pública), de conformidad con lo establecido en los artículos 15 fracción XI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la
334				El declarante no estuvo de acuerdo en hacer públicos sus datos patrimoniales (versión pública), de conformidad con lo establecido en los artículos 15 fracción XI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la
335				El declarante no estuvo de acuerdo en hacer públicos sus datos patrimoniales (versión pública), de conformidad con lo establecido en los artículos 15 fracción XI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 18 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
336				El declarante no estuvo de acuerdo en hacer públicos sus datos patrimoniales (versión pública), de conformidad con lo establecido en los artículos 15 fracción XI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la
337				El declarante no estuvo de acuerdo en hacer públicos sus datos patrimoniales (versión pública), de conformidad con lo establecido en los artículos 15 fracción XI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la

36. Para demostrar el error en el que se encuentra el sujeto obligado, corresponde hacer una breve reseña de la evolución de las disposiciones a las que hace alusión la autoridad responsable.
37. Respecto de la información en comento, consistente en las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece los términos en que debe presentarse la declaración de situación patrimonial, correspondiendo a los siguientes plazos:

1. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez; o del reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

2. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

3. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

38. Asimismo, conforme al artículo tercero transitorio, penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la presentación de las declaraciones a se realizará en los formatos que al efecto establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

39. Cabe destacar que el sistema antes mencionado fue avalado el doce y trece de junio de dos mil diecisiete por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 70/2016⁸.

40. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho el Comité Coordinador emitió el Acuerdo por el que se aprobaron los formatos de referencia; sin embargo, en sus transitorios segundo y tercero, determinó que será utilizado por los servidores públicos de manera obligatoria para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses cuando se encuentre operable, lo que no podría exceder del treinta de abril de dos mil diecinueve.

41. Posteriormente, el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de veintiuno de marzo del mismo año, emitido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por el que se modificó el artículo segundo transitorio del *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: De situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivos para su llenado y presentación”*, en cuyo punto único se determina que los formatos aprobados serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

42. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la

⁸ Versiones taquigráficas consultables en la página electrónica siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas>.

obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señalando lo siguiente:

...

TERCERO. A partir del 1 de mayo de 2021, serán operables en el ámbito estatal y municipal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

CUARTO. Los servidores públicos en el ámbito estatal y municipal que no se encontraban obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses hasta antes del 19 de julio de 2017, deberán presentar a más tardar su primera declaración, en el año 2021, en el periodo señalado en la fracción II del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Todos los demás servidores públicos en el ámbito federal, estatal y municipal que no se encuentren en los anteriores supuestos, presentarán su declaración, conforme a los términos y plazos que establece el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según corresponda.

...

43. Al respecto, el artículo 26 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.”
44. De igual forma, el artículo 32 de la citada Ley General, dispone que están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en dicha norma.
45. Asimismo, el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que **las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución**. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.
46. Ahora, el artículo 60 de la Ley General de Transparencia señala que las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición

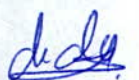
de los particulares la información que corresponde a obligaciones de transparencia en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

47. Mientras que el artículo 61 de la misma Ley General de Transparencia establece que el Sistema Nacional establecerá los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.
48. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-05/11/2020-03 de cinco de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su Primera Sesión Extraordinaria; estableció las modificaciones a los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*; así como las modificaciones a los criterios y formatos contenidos en los términos presentados en el Anexo Único.
49. En dicha modificación se dispuso que los sujetos obligados **deberán publicar la versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia, de la declaración de situación patrimonial de todos los servidores públicos, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión**, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. Fundamentando dicha modificación en lo dispuesto por los artículos 29 y 32 de la Ley General de Responsabilidades ya citados en párrafos precedentes.
50. Hay que precisar que el artículo 67, fracción IV, de la Constitución local establece que la garantía y tutela del derecho a la información de las personas, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, estableciendo la facultad para aprobar, apegado a la normatividad, sus propios lineamientos, necesarios para dar cumplimiento a sus atribuciones, como se muestra a continuación:

Artículo 67.

...

IV. La garantía y tutela del derecho a la información de las personas, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la



transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia; al efecto, el Instituto:

...

3. Aprobará, en términos de ley, las disposiciones de orden reglamentario, lineamientos, criterios y demás normativa necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, con base en los lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la cual será obligatoria para los sujetos obligados y los particulares.

51. Con motivo de lo anterior, **el veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, mediante Acuerdo ODG/SE-58/23/08/2022, que consta en el acta de la sesión de Órgano de Gobierno ACT/ODG/SE-24/23/08/2022, y que fuera publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, **el Pleno de este Instituto llevó a cabo la modificación a los *Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, a efecto de ser acordes a las modificaciones realizadas a los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.**
52. Determinando en dicho acuerdo que la fracción XII del artículo 15 de la Ley Transparencia local, que es la homóloga de la XII del artículo 70 de la Ley General, se sujetará a la descripción, criterios y formatos que contienen los Lineamientos Técnicos Generales.
53. En ese sentido, los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia*; modificados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, en lo referente a la publicación de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, señalan lo siguiente:

...

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia, de la declaración de situación patrimonial de todo(a)s los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Párrafo modificado DOF 28/12/2020

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se señala que están obligados a presentar las

declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en dicha norma.

Párrafo adicionado DOF 28/12/2020

Asimismo, tal como se establece en el artículo 29 de la ley referida, las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Párrafo adicionado DOF 28/12/2020

(El énfasis es propio)

...

54. De ahí que, el argumento a través del cual se negó la información a la parte recurrente, no corresponde a los actuales estándares de publicación en materia de declaraciones patrimoniales de los servidores públicos; por tanto, para atender lo requerido el sujeto obligado deberá proporcionar las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial de la Síndica, debiendo para ello seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, procediendo a clasificar la información como confidencial, a través del área que genere y/o conserve la información, para posteriormente someter al Comité de Transparencia dicha clasificación y elaborar las respectivas versiones públicas de los documentos.
55. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que se debe **modificar** la respuesta del sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

56. En vista que este Instituto estimó que debe **modificarse**⁹ la respuesta del sujeto obligado, se **ordena** realizar una nueva búsqueda de la información ante el Contralor Municipal y proceda en los términos siguientes:
57. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información peticionada consistente en las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial de la Síndica del año dos mil veintidós, por corresponder a una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 15, fracción XII, de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y los

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

58. El sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola el acta de clasificación al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
59. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
60. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
61. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y siete de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

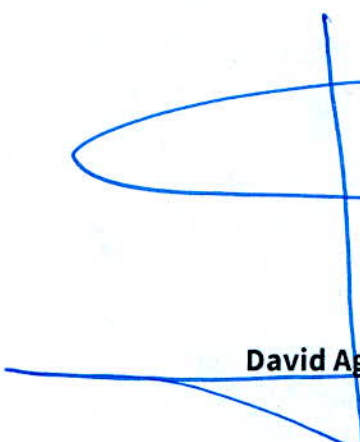
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular del Comisionado **David Agustín Jiménez Rojas**, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos